

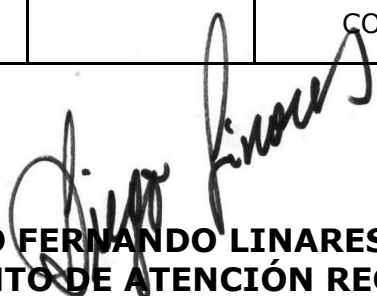
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 DE DICIEMBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE DICIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EL1-101	YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO	VSC 2887	31/10/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	FLV-105	LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO	VSC 2911	07/11/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
3	FLV-105	WILSON YESID DÍAZ ROMERO	VSC 2911	07/11/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 25-11-2025 10:07 AM

Señor (a) (es):

YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: Carrera 5ª No. 5-19 Corregimiento de Payande

Departamento: TOLIMA

Municipio: SAN LUIS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC 2887 del 31 de octubre del 2025.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente EL1-101, se ha proferido la Resolución 2887 del 31 de octubre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-111".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 11 Páginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas - Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares - Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 25-11-2025 10:07 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: BA7-111

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2887 DE 31 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-111"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2020, se suscribió el Contrato de Concesión No. BA7-111 entre la Agencia Nacional de Minería y la señora YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de arenas y gravas, en un área de 9,7912 hectáreas, ubicado en los municipios de San Luis y Valle de San Juan en el departamento del Tolima, con un plazo de explotación de treinta (30) años contados a partir del 19 de noviembre de 2020, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", notificada POR AVISO mediante oficio con radicado No. 20259010571381 del 27 de febrero de 2025, con certificado guía el cual reposa en el expediente digital, que como consta fue entregado el día 27 de marzo de 2025 en la dirección Carrera 5ª No. 5 – 19 corregimiento de Payandeen, la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la señora YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.476.953, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. BA7-111, MULTA equivalente a 11702,302631578 U.V.B. vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

El 11 de abril de 2025 mediante radicado No. 20259010576402, se allega por parte de la titular, la señora YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025, dentro del Contrato de Concesión No. BA7-111.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20259010576402 del 11 de abril de 2025, presentado por la señora YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. BA7-111, contra la Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado contra la Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025, por medio de la cual se impuso a la señora YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO identificada con cédula de ciudadanía 20.476.953, en su condición de titular del Contrato de Concesión No BA7-111, multa equivalente a 11702,302631578 U.V.B. vigentes, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Concretamente respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"(...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos:*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

"(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

De lo anterior es posible concluir que el Recurso de Reposición allegado mediante escrito No. 20259010576402 del 11 de abril de 2025, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término legal dispuesto, habiéndose realizado NOTIFICACIÓN POR AVISO mediante oficio con radicado No. 20259010571381 del 27 de febrero de 2025, con certificado guía el cual reposa en el expediente digital, que como consta fue entregado el día 27 de marzo de 2025 en la dirección Carrera 5ª No. 5 – 19 corregimiento de Payande; sobre esta base, y conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene el termino para recurrir entre el 29 de marzo de 2025 y el 11 de abril de 2025, recurso que fue presentado el día 11 de abril de 2025.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...)

Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla

(...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En escrito allegado mediante radicado No. 20259010576402 del 11 de abril de 2025, la señora Yenny Marcela Chipatecua Huérfino, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. BA7-111, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025, en los siguientes términos:

"REF.; CONTRATO DE CONCESION MINERA PARA LA EXPLOTACION DE MATERIAL DE ARRASTRE, Y DEMAS PERMISIBLES No. BA7 - 111 SUSCRITO CON FUNDAMENTO EN LA LEY 685 DE 2001.

Obro como titular en el asunto de la referencia.

En tal calidad, dentro del término legal, me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION, contra la Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025, para que se REVOQUE EN SU INTEGRIDAD, por transgredir gravemente el principio de legalidad y mis DERECHOS FUNDAMENTALES, al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción, consagrados en el artículo 29 de la constitución Nacional.

De igual forma, el acto administrativo transgrede gravemente, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, la cual reclama el resguardo de mis derechos fundamentales, por parte de las autoridades, al hacer parte del bloque de constitucionalidad, por la suscripción de la Convención, por parte del Estado Colombiano, procurando su armonización con el ordenamiento interno, en aplicación de su artículo 1º. Que trata de la obligatoriedad de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a todas las personas, con el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

Los motivos de mi inconformidad son los siguientes:

1.) La Administración, VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

suscripción del prenombrado contrato de concesión minera, fue firmado previa citación a la suscrita, al punto de atención Regional de Ibagué, estando en plena PANDEVIA POR COVID-19, donde firme la minuta, pero no se me entregó copia de la misma, al ser un contrato bilateral, explicándoseme que dicha minuta se enviaría a la ciudad de Bogotá D.C., para que fuera firmada por el representante legal de la entidad concedente PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA o SU DELEGADO, y que gestionada dicha firma, se me citaría para la notificación de la suscripción y la entrega de la copia original del contrato, para conocerlo y poderlo ejecutar, como lo ordena el artículo 267 del Código de Minas, en su parte final, que dice: "..., la autoridad concedente adoptará y suministrará un modelo de contrato", cosa que nunca cumplió EL ESTADO COMO CONTRATANTE, a pesar de los varios pedidos y requerimiento que he efectuado, sin resultados efectivos, con una total falta de consideración y falta de transparencia, causándoseme un grave perjuicio, y ahora agravada y sorprendida, como mujer campesina cabeza de hogar, madre de dos (2) pequeños hijos, que alguna vez soñó con ser pequeña minera procurando un mejor futuro para sus menores hijos y que ahora es víctima del exceso de poder estatal de la administración, con el claro abuso de poder y de funciones, vertidos en la ilegal y desconsiderada Resolución que me impone multas confiscatorias impagables y que me postran como esclava de la administración ANM-ESTADO COLOMBIANO.

2.) La anterior omisión, de notificación de la suscripción del contrato y entrega de la minuta que lo contiene, como siempre lo he informado, ha impedido que se comience con su ejecución, pero por, sobre todo, ha

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

impedido realizar la solicitud de licenciamiento ambiental en debida forma, ante la autoridad competente CORTOLIMA.

2.) Ahora bien, tuve la necesidad de peticionar la suspensión de la obligaciones mineras por la falta de notificación de la suscripción del contrato por LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM)-PUNTO DE ATENCION REGIONAL PAR-IBAGUE, y la entrega de la copia original y gratuita del contrato, y por el HECHO NOTORIO, del surgimiento de una colectividad perteneciente a la comunidad, que son vecinos y habitantes del sector donde está el área del polígono correspondiente al Contrato de Concesión Minera BA7-111, actividades para la medición de las reservas, llegándose a las amenazas anónimas a mí y a mi familia, circunstancias graves que puse en conocimiento de la misma comunidad, obligándome a trasladarme y domiciliarme en otro municipio, por seguridad propia y de mis hijos, circunstancia que una vez se me notifique la suscripción del contrato de concesión minera y se me entregue la copia del mismo, CONSTITUYEN FUERZA MAYOR, que impide la ejecución de las obligaciones contractuales mineras, y el libre ejercicio de mis derechos contractuales, como lo demuestro con las notas de prensa publicadas en los medios de comunicación local, algunas de las cuales acompaño, y que me permito relacionar:

(...)

4.) La Resolución recurrida desconoce abiertamente el tratamiento diferencial que ha de darse a los pequeños mineros, máxime cuando la persona que aspira a ser pequeña minera y quien les habla, es una mujer cabeza de familia, madre de dos (2) pequeños hijos, en la cual la ADMINISTRACION ESTADO COLOMBIANO, descarga todo su poder y abusa de su posesión dominante, violentando mis derechos fundamentales, desconociéndose el enfoque y la perspectiva de género que ha de dársele a todas las decisiones de Estado, constituyéndose en una forma de violencia contra la mujer que aspira a ser una pequeña empresaria minera, a la que se le ha impedido con las omisiones de la entidad gestora de la resolución recurrida, ejercer mis derechos en condiciones de igualdad, violentando con ello todos los principios que rigen una ADMINISTRACION MODERNA Y DEMOCRATICA, propia de un Estado Social y Democrático de Derecho, transgrediéndose mi derecho de participar de las riquezas del Estado Colombiano, por mi condición de ser mujer, impactándome gravemente, pues las multas que se me imponen con desconocimiento de mis derechos, son ilegales, confiscatorias y me condenan a la esclavitud y subordinación del ESTADO, poniendo en grave riesgo mi subsistencia y la de mis hijos menores.

5.) La resolución recurrida, pasa por alto que la omisión de notificación de la suscripción del contrato de concesión y la omisión de la entrega de copia original y gratuita del contrato a que tengo derecho, impiden su ejecución, omisiones que también impiden la iniciación del trámite ambiental con la solicitud de licenciamiento ambiental ante la autoridad Regional CORTOLIMA, que es la competente, que exige como anexo la copia del contrato, para la confección del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y obtener la correspondiente licencia ambiental o autorización correspondiente, para empezar labores de actividad minera, por tanto la Administración ANM, ante su omisión contractual, no puede exigir la presentación de declaraciones de producción de material y la correspondiente liquidación de regalías, pues dicha obligación no ha surgido para la suscrita titular minera, por ende tampoco puede existir requerimiento para tal efecto y mucho menos la imposición de multas por dicho concepto.

PEQUEÑA MINERAI, EN EL FORMULARIO F3, con aplicación del Decreto 2655 de 1.988, circunstancia legal que lo releva de la presentación de un PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS MINERAS (PTO), que no está a cargo del pequeño minero, desconociendo las prerrogativas, beneficios y derechos en vías de adquisición y los ya adquiridos, según lo dispuesto en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

los artículos 42., 14, 348, 350 y 352 de la Ley 685 de 2001, haciendo que la multa impuesta por dicho concepto sea ilegal.

7.) Las prerrogativas y derechos, establecidos por el Legislador en nuestro favor, NO HAN SIDO OBJETO DE RENUNCIA, y le corresponde a la autoridad minera acatarlos, en cumplimiento del PRINCIPIO DE LAGALIDAD, y en desarrollo del principio de CONFIANZA LEGITIMA, que tenemos los ciudadanos administrados, sin olvidar el TRATAMIENTO DIFERENCIAL, DE APOYO Y FOMENTO que se debe dar a la pequeña minería, como es nuestro caso, adoptado a lo largo de toda la historia de la legislación minera, tales como la Ley 1530 de 2012 y la Ley 1753 de 2.015, entre otras.

8.) La Administración ANM, transgredió flagrantemente el derecho de esta pequeña minera, de acceder a un título minero bajo la modalidad de LICENCIA DE EXPLOTACION, como lo indicaba imperativamente el artículo 44 del Decreto 2655 de 1.988, aplicable según lo permitido en los artículos 4º, 14, 47, 48, 59 y 67, que nos rigen en su favorabilidad, por expresa autorización y aplicación de los artículos 350 Y 352 del Código de Minas, LEY 685 DE 2001.

9.) La Resolución recurrida al multar por la no presentación de los FORMATOS BASICOS MINEROS, es ilegal, toda vez que dicha obligación sin haber notificado la suscripción del contrato y la omisión de la obligación de la entrega de la copia original y gratuita del contrato, que impide el surgimiento de las obligaciones, para el titular minero, constituye una violación flagrante a mis derechos. De otra parte, dicha exigencia transgrede el principio de legalidad y el debido proceso, al no cumplirse lo que perentoriamente señala el artículo 67 del código de Minas, Ley 685 de 2001, al adoptarse mediante normas de rango inferior- Resolución 18 1515 de 2002, actualizada mediante otras resoluciones hasta la fecha, que no tienen el carácter de Decreto Nacional, como lo prescribe la norma citada. (...)

11.) Así mismo, la exigencia de presentación de un Plan de Gestión social, para una pequeña minera, sin haberse notificado la suscripción del contrato de concesión minera, y por ende su imposibilidad de ejecución, desconociéndose las obligaciones que emanan del mismo, hacen que la multa impuesta por este concepto en la Resolución recurrida, sea totalmente prematura e ilegal, y violatoria a todas luces de los principios que rigen la actividad administrativa, y mis derechos fundamentales.

12.) La Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025, al transgredir normas y principios de orden superior, atentan contra la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado social y Democrático de Derecho.

13.) Se pone de presente a la Administración, que todos los requerimientos efectuados por las presuntas faltas endilgadas, han sido objeto de pronunciamiento y defensa, de conformidad a lo permitido por el artículo 115 del código de Minas, solicitando de ellos su revocatoria directa, sin obtener respuesta alguna, lo que hace también irregular la resolución recurrida, pues han debido de ser resueltas dichas revocatorias antes que emitir el acto administrativo recurrido.

14.) De otra parte, es irregular, el denominado cobro de inspección de campo, dada a la normatividad que aplica para nuestro título minero, no tenemos la obligación de pagar la denominada "inspección de campo", obligación creada con posterioridad a la vigencia del Decreto 2655 de 1988, y de la misma Ley 685 de 2001, toda vez que fue una exigencia derivada de la Ley 1382 de 2010, que modificaba en gran parte esta última, y que fuere declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C366 del 11 de Mayo de 2011, circunstancia jurídica que afectó los actos administrativos (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

15.) La Agencia Nacional de Minería, trasgrede nuestros derechos fundamentales, al colocar todo tipo de barreras administrativas, y barreras tecnológicas, que trasgreden los principios y valores constitucionales, pues es imposible acceder a los expedientes y a las actuaciones administrativas, haciendo nugatorios nuestros derechos, cuando la ley y la Constitución Nacional reclaman tramites sencillos y de fácil acceso y diligenciamiento, lo que no se cumple por esta entidad, basta tan solo tratar de sacar un certificado minero para tramitar la póliza minero ambiental y no poder acceder, así como para cumplir con los otros diligenciamientos, desconociendo nuestra realidad en el campo y que no tenemos acceso a las tecnologías exigidas, por ello también debe revocarse la resolución recurrida pues se tornan ilegales los requerimientos que no son informados y conocidos por los usuarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Art. 1, 2, 4, 29 de la C.N., Decreto 2655 de 1.988, Art. 4º., 14, 47, 48, 59 y 67, 350 Y 352 del Código de Minas, LEY 685 DE 2001.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS: Acompaño los documentos relacionados en el numeral 3º. De este escrito de reposición; Así mismo solicito tener en cuenta la actuación administrativa del expediente BA7-111”

ANÁLISIS DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

En el caso objeto de estudio, se tiene que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución VCS No. 000109 del 27 de enero 2025**, como consecuencia del incumplimiento a los requerimientos realizados a la titular del Contrato de Concesión No. BA7-111, mediante Auto PAR-I 939 del 14 de agosto de 2024 notificado en estado jurídico PAR-I No. 113 del 15 de agosto de 2024, Auto PAR-I No. 1040 del 20 de noviembre de 2023 notificado por estado jurídico PAR-I No. 106 del 21 de noviembre de 2023, Auto PAR-I No. 347 del 19 de abril de 2022 notificado en estado jurídico PAR-I No. 021 del 20 de abril de 2022, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación, fuesen subsanadas las faltas que se le imputaban o formulara la defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, términos que no fueron debidamente atendidos por la titular.

De este modo, conforme a lo expuesto por la señora Yenny Marcela Chipatecua Huérfano como titular del Contrato de Concesión No. BA7-111, en su recurso de reposición contra la Resolución VCS No. 000109 del 27 de enero 2025, manifiesta en el escrito que esta Agencia nunca le ha hecho entrega de la copia de la minuta del Contrato de Concesión No. BA7-111, por lo cual busca la no imposición de la multa como titular minera.

Conforme a esto, se revisó el escrito de reposición como también el expediente digital del título minero, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en la cual se manifiesta que esta Agencia no realizó entrega de una copia de la minuta del Contrato de Concesión No. BA7-111, pero es de aclarar que, esta no es una situación que deba usarse para justificar el no cumplimiento de las obligaciones suscritas como lo es realizar el trámite correspondiente para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, la presentación del Programa de Trabos y Obras – PTO, la entrega del Plan de Gestión Social – PGS, los Formatos Básicos Mineros, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, para que allegara la Póliza Minero Ambiental y demás obligaciones suscritas por la titular minera, las cuales fueron objeto de multa mediante Resolución VCS No. 000109 del 27 de enero 2025.

Ahora bien, dicho esto, se revisó el expediente digital del título minero y se vislumbró que no son verídicas las afirmaciones donde se responsabiliza a esta

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

Agencia por el no cumplimiento de sus obligaciones como titular minera suscritas en la minuta del contrato de concesión, toda vez que, aparte de lo señalado anteriormente, el día 16 de abril de 2024 mediante radicado No. 20241003072412 la titular del contrato de concesión allegó escrito aduciendo el no conocimiento de la minuta del Contrato de Concesión No. BA7-111, el cual había sido firmado por ella, por ende, **la obligación de tener conocimiento del mismo, pero en oficio No. 20249010529521 del 26 de abril de 2024 se le dio respuesta a su petición donde además de esto, se le anexó copia de la minuta del contrato, la cual le fue enviada en físico por mensajería conforme a la dirección dispuesta en su escrito para ser notificada, la cual, de acuerdo a la guía de entrega No. 130038918946 de la empresa de mensajería fue recibida y firmada por la señora YENNY MARCELA CHIPATECUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.476.953 el día 14 de mayo de 2025, por ende, se desvirtúa toda afirmación realizada por la titular minera del no conocimiento de la minuta** del contrato de concesión, puesto que por parte de esta Agencia, ya le había sido enviada copia de la misma, y recibida por ella, del mismo modo, tampoco se mostró interés de realizar gestión alguna para el cumplimiento de sus obligaciones.

De otro modo, tampoco es de recibo la afirmación del escrito de reposición de que el título minero No. BA7-111 se siga rigiendo por el Decreto 2655 de 1988, puesto que, a partir del momento en que se inscribió la minuta de contrato de concesión en el Registro Minero Nacional, se empezó a regir por lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, inscripción que se realizó el día 19 de noviembre de 2020, por ende, las disposiciones aplicables durante su vigencia como Licencia ya no son aplicables al estado actual del título minero, puesto que, se modificó el régimen jurídico del Título Minero, convirtiéndose en un Contrato de Concesión adquiriendo nuevas obligaciones contractuales.

Es inadmisibile que un Contrato de Concesión se encuentre desprovisto de garantía minero ambiental por un término superior a cuatro (4) años, máxime cuando es una obligación legal y contractual permanente durante la vida de la concesión y por tres años más después de su terminación. De este modo, es palmario que la titular conoció el contenido de la minuta del contrato de concesión y sus disposiciones obligacionales cuando la suscribió y cuando recibió la copia de la misma emitida por la Agencia Nacional de Minería, además que la Ley 685 de 2001, en su artículo 280, contempla:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

Por su parte, el Código Civil Colombiano, en su artículo 9º dispone:

"ARTICULO 9o. *La ignorancia de las leyes no sirve de excusa."*

En conclusión, no es de recibo de esta Vicepresidencia la afirmación de la titular de desconocer la existencia de la obligación de constituir la póliza minero ambiental, pues esta es una obligación de fuente legal, consignada en el contrato estatal, que impone la carga al concesionario de constituir y mantener en renovación constante las garantías minero ambientales en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, so pena de las sanciones que la misma ley y el contrato contemplan. Tal y como ocurre en el presente caso.

Por otro lado, respecto a las afirmaciones del no trámite de sus solicitudes se tiene que mediante el mismo escrito de radicado No. 20249010529521 del 26 de abril de 2024, se le hizo saber que, el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, es el canal dispuesto por la Agencia Nacional de Minería para realizar la solicitud de trámites especiales.

Así mismo, también es importante señalar que, el no contar con el Licenciamiento Ambiental correspondiente no es un eximente para no cumplir con las demás obligaciones contractuales, puesto que son obligaciones independientes entre sí y la Suspensión de Obligaciones NO tiene como vocación autorizar al titular a exonerarse de la constitución de la póliza, pues como se indicó en la norma arriba citada, esta debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión y tres años adicionales.

No obstante, debe indicarse que el Estado Colombiano, en este caso la Agencia Nacional de Minería, no está ejerciendo un abuso de poder, ni se aprovecha de su posición frente a la titular, toda vez que, la señora Yenny Marcela Chipatecua Huérfano fue requerida en reiteradas ocasiones mediante Autos, los cuales fueron notificados por estado, garantizándose el debido proceso correspondiente, de los cuales, se hizo caso omiso deliberadamente a los requerimientos por parte de la titular minera, situación que derivó en el inicio del proceso administrativo sancionatorio de multa, siendo este el proceso establecido por la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, siguientes los principios de legalidad y transparencia de las actuaciones administrativas.

Así es como de la fiscalización del título minero, se denotó un total incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la titular minera, la señora Yenny Marcela Chipatecua Huérfano, toda vez que, desde la suscripción del contrato de concesión, nunca ha allegado si quiera el cumplimiento de una sola obligación, de ningún tipo, reflejándose un total desinterés por su parte de mantener su título minero al día con las obligaciones correspondientes.

Referente a la supuesta vulneración de derechos por las barreras tecnológicas que tiene la ANM con la comunidad, trasgrediendo principios y valores, es de indicar que, usted puede acercarse dentro del horario de atención a usuarios al Punto de Atención Regional Ibagué, o a cualquier punto de atención físico a nivel nacional, donde será atendida en cualquiera de nuestras oficinas, y se le prestará la asesoría necesaria para que conozca el estado actual de su título minero, como también se le puede hacer entrega de la documentación que requiera, puesto que la Agencia Nacional de Minería siempre esta presta a dar el mejor servicio y atención a sus usuarios.

De otro modo, a través del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

Minas, se establece la forma mediante la cual se va a realizar la imposición de la multa a los títulos mineros.

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes".*

Por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, así mismo en la cláusula decima séptima de la minuta del Contrato de Concesión No. BA7-111, los requerimientos impuestos bajo apremio de multa se encuentran realizados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y en el momento de aplicar la multa, las condiciones estaban dadas para su imposición por el incumplimiento al requerimiento del Auto PAR-I 939 del 14 de agosto de 2024 notificado en estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2024, Auto PAR-I No. 1040 del 20 de noviembre de 2023 notificado en estado jurídico No. 106 del 21 de noviembre de 2023 y Auto PAR-I No. 347 del 19 de abril de 2022 notificado en estado jurídico No. 021 del 20 de abril de 2022.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Agencia que NO le asiste razón para pretender que se reponga la decisión que motivó la imposición de la multa dentro del Contrato de Concesión No. BA7-111.

Así las cosas, se concluye que la señora Yenny Marcela Chipatecua Huérfano se encuentra en la obligación de soportar la sanción impuesta por este concepto mediante Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025 como titular del Contrato de Concesión No. BA7-111. De esta forma se confirma la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025** emitida dentro del Contrato de Concesión No. **BA7-111**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111***

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la señora **YENNY MARCELA CHIPATECUA HUÉRFANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.476.953 o a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. BA7-111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Anderson Camilo Africano Perez

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
02-12-2025

Intercept

		Mensajería ☐		Paquete ☐			
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 7560245						*130038938779*	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE CARRERA 5 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha de Imp: 25/11/2025 Fecha Admisión: 25 11 2025 Valor del Servicio:		Peso: 1		Reimpresión: ☐	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
Destinatario: YENNY MARCELA CHIPATECUIA HUERFANO CARRERA 5 # 5 - 19 CORREGIMIENTO PAYANDE Tel. SAN LUIS - TOLIMA		Valor Recaudado:		Recibí Conforme: Nombre Sello: C.C. o Nit Fecha 28/11/25			
Referencia: 20259010597761		Intento de entrega 1 D: M: A:					
Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Intento de entrega 2 D: M: A:					
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Incidencia Entrega No Existe Otro: Incompleta Traslado Das. Desconocido Rechusado No Existe Otros					



Ibagué, 25-11-2025 10:17 AM

Señor (a) (es):

LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CARRERA 5ª No. 5-19 EN PAYANDE

Departamento: TOLIMA

Municipio: SAN LUIS

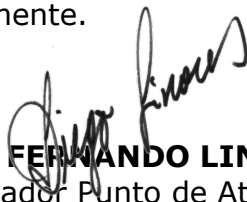
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC 2911 del 07 de noviembre del 2025.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FLV-105, se ha proferido la Resolución 2911 del 07 de noviembre, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12 DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 10 Páginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 25-11-2025 10:17 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FLV-105

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2911 DE 07 NOV 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2010, CORTOLIMA por medio de Resolución No. 4884 acogió el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la explotación de caliza y mármol y materiales de construcción, en la vereda Santa Rosa, en desarrollo de la legalización minera No. FLV-105.

El 28 de febrero de 2013, en Auto GLM-104 de la Agencia Nacional de Minería, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO a la solicitud de Legalización Minera No. FLV-105, de acuerdo con las características del Concepto Técnico del 01 de febrero de 2011, contemplándose una producción anual proyectada de 5915.52 m³ de caliza.

El 19 de diciembre de 2013, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores WILSON YESID DÍAZ ROMERO y LUIS FERNANDO DÍAZ ROMERO, suscribieron el Contrato de Concesión No. FLV-105, para la explotación de un yacimiento ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, en un área de 9 Hectáreas y 0001 metros cuadrados en el municipio de Valle de San Juan departamento de Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de diciembre de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

La Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019". A su vez el artículo 5º de la norma en cita determinó que quienes tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) tendrían que actualizar la información de recursos y reservas con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO) y por otro lado el artículo 8º estableció que el incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de la Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a los señores LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 19336325 y WILSON DIAZ ROMERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19490486, en su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

*condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLV-105, multa
equivalente a CIENTO VEINTITRÉS PUNTO VEINTIDOS UNIDADES DE
VALOR BÁSICO (123.22 U.V.B.) vigentes a la fecha de ejecutoria del
presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte
motiva de la presente resolución”.*

La Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025 fue notificada al titular WILSON YESID DIAZ ROMERO personalmente el 11 de abril de 2025; a su vez fue notificada al titular LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO por Aviso de Radicado No. 20259010576981 adiado 14 de marzo de 2025 y entregado el 07 de mayo de 2025 tal como consta en la Guía de entrega No. 130038932398 de la empresa de mensajería Prindel.

Mediante Radicado No. 20251003930292 de 15 de mayo de 2025, el titular LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. FLV-105, se evidencia que mediante radicado No. 20251003930292 de 15 de mayo de 2025, se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Frente al memorial contentivo del recurso de reposición allegado por el titular, se verifica que el recurso cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, teniendo en cuenta que fue presentado el 15 de mayo de 2025, dentro del plazo concedido por la Resolución recurrida como quiera que esta fue notificada al titular WILSON YESID DIAZ ROMERO personalmente el 11 de abril de 2025; a su vez, fue notificada al titular LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO por Aviso de Radicado No. 20259010576981 adiado 14 de marzo de 2025 y entregado el 07 de mayo de 2025 tal como consta en la Guía de entrega No. 130038932398 de la empresa de mensajería Prindel, entendiéndose el recurso presentado en término el día quince (15) de mayo de 2025; así mismo, existe una relación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente. Así las cosas, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos planteados por el titular del Contrato de Concesión No. FLV-105, son los siguientes:

"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

PRIMERA ARGUMENTACIÓN

El Contrato de CONCESIÓN MINERA FLV-105, en el cual soy titular minero, proviene de un proceso de LEGALIZACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA DE HECHO, al cual nos acogimos en virtud de lo establecido en el artículo 538 de la Ley 141 de 1994, que fue objeto de reglamentación mediante el Decreto 2636 de 1994, Decreto 1385 de 1995 y prorroga mediante el artículo 127 del Decreto 2150 de 1995, con el convencimiento de que en desarrollo del PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, se respetara la normatividad vigente para el momento de la expedición del TÍTULO MINERO, que en nuestro caso es nuevo CÓDIGO DE MINAS, Ley 685 de 2001, se reemplaza el DECRETO 2655 de 1988, dejando en vigencia las PRERROGATIVAS y DERECHOS ADQUIRIDOS, con leyes anteriores, de conformidad a lo señalado en los artículos 350 y 352 del Código, que se transcriben... (...)

Así las cosas, La Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, al ser norma de inferior categoría, que no estaba vigente al momento de la suscripción del contrato de concesión minera, como título minero, NO ES APLICABLE NI OBLIGA al suscrito concesionario titular, al tenor de la normatividad que le es aplicable.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

De otra parte, El PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS —PTO- PARA PEQUEÑA MINERÍA, aprobado por la superioridad Minera (sic), para el presente caso, no ha sido desarrollado, por la SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, que se efectuara para el Contrato de Concesión Minera FLV-105, por tanto, no puede ser objeto de exigencia de actualización, por parte de la autoridad minera, toda vez que el PTO aprobado no ha sido objeto de ejecución, y las condiciones en las que fue avalado, no han cambiado. Las reservas, primeramente, calculadas y establecidas, por la misma autoridad minera por conducto del acompañamiento de la legalización de minería de hecho, a la cual nos acogimos, al no haber sido objeto de explotación y extracción significativa, siguen siendo las calculadas, es decir, son las mismas, resultando innecesaria y onerosa para un pequeño minero la irregular exigencia de actualización del cálculo de reservas, so pretexto de la actualización del PTO. Es totalmente desconsiderado e irregular la exigencia.

De otra parte, no compartimos la consideración efectuada en la resolución recurrida, de ser la actualización y el cálculo de reservas, "un mero reporte de información, que no representaría una mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales", cuando, tal vez, por desconocimiento, dicho cálculo de reservas bajo metodología CRIRSCO, representa un costo o erogación impagable con recursos ordinarios del pequeño minero, pues las cotizaciones que se han efectuado no bajan de los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), suma exorbitante y que no podemos asumir, por fuerza mayor, y que nos obliga a la consecución de un empréstito empeñando nuestras vidas económicas al sistema financiero, luego de pasar los filtros y estudios financieros correspondientes. Solicitamos que la autoridad minera en cumplimiento del programa de formalización y legalización de la minería para el pequeño minero, sea la entidad que asuma dicho costo, para satisfacer el capricho de las multinacionales que están detrás del grupo económico de la OCDE, al cual Colombia se vinculó, pero que no se nos puede imponer a los pequeños mineros, en respeto a la Soberanía Nacional.

Por la potísima razón expuesta, es que no se nos puede enrostrar incumplimiento alguno en esta materia y menos multárse nos, argumentos más que contundentes, justos con la pequeña minería, que cree en el Estado Social de Derecho, y que ahora, con el acto administrativo recurrido, sorprende a los titulares, ante su total desconsideración e ilegalidad, en aplicación de lo que imperativamente se dispuso en el artículo 58 de la ley 141 de 1.994, que dice:

"Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

SEGUNDA ARGUMENTACIÓN.

De otra parte, nos referirnos a las Resoluciones 318 del 20 de junio de 2018 y la Resolución 406 del 28 de junio de 2019, proferidas por la agencia nacional de Minería, que sirven de fundamento a la expedición de la Resolución objeto de la reposición No. 000100 del 17 de septiembre de 2021, son INAPLICABLES a nuestro caso atendiendo lo señalado en los artículos 350 y 352 del Código de Minas, ya transcritos, pues son obligaciones posteriores a las que estaban vigentes al momento de la expedición del título minero, por lo tanto violatorias a las citadas normas y por ende a la Constitución Nacional, por quebrantar el principio jerárquico de las normas (una resolución no puede ir en contra de una ley) quebrantándose también el DEBIDO PROCESO, cuando no se respeta el principio de legalidad.

TERCERA ARGUMENTACIÓN.

El catalogar como falta, una acción u omisión que no es de nuestro resorte obligacional, como se explicó anteriormente, ya de por si nos liberaría de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

cualquier sanción o multa, no obstante y atendiendo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, consagrado en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en su artículo 29, propio de un ESTADO SOCIAL, DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO, debemos señalar que las PENALIZACIONES de cualquier orden, deben darse mediante norma que tenga categoría de LEY DE LA REPUBLICA, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA U OMISIÓN, QUE ACARREARÍA LA PENALIZACIÓN O MULTA, cosa que no se da en el presente caso, pues la Resolución No. 91544 de 2014 no tipifica de manera clara e inequívoca la conducta u omisión, violentándose con ello el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, pues no puede haber pena ni sanción sin previa determinación legal, razón por la cual también la resolución recurrida debe revocarse, sin más miramientos.

La resolución recurrida, también es violatoria del artículo 67 del Código Minero, que señala expresa e inequívocamente que este tipo de reglamentaciones, han de darse mediante DECRETOS, no con simples resoluciones de rango menor, en el nivel jerárquico normativo, máxime cuando se trata de regímenes especiales sancionatorios, que afectan derechos fundamentales, que por regla general han de ser adoptados mediante ley de la República, en el órgano competente que es el CONGRESO NACIONAL, en desarrollo de sus competencias funcionales, y con apego al principio de legalidad que exige que en materia sancionatoria, la ley señale no solo la infracción que reprocha sino también la sanción y su monto, ya sea determinado o determinable (C.P. Art. 29), Ahora bien, es cierto que el principio de legalidad no excluye el reglamento en materia sancionatoria, pero ese reglamento no puede ser independiente y autónomo de la regulación legal, por ello el artículo 67 del código de Minas, determina que dicha reglamentación sea mediante DECRETO y NO simples resoluciones.

Lo que se indica con lo anterior, es que la Resolución No. 000100 del pasado 17 de septiembre de 2021, expedida por la Agencia Nacional Minera, al ser expedida con fundamento en una Resolución ILEGAL, como lo es la No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, es irregular, y debe ser REVOCADA, aplicando la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, consagrada en el artículo 4o. de la Constitución Nacional, pues la presunción de acierto y validez de la que viene revestida se desvanece y desaparece.

Resaltamos que el contrato de concesión fue firmado el 19 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 91544 de 2014, es posterior, contraviniendo el principio de legalidad en materia SANCIONATORIA, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino "nullum crimen nulla poena sine lege", que constituye parte integrante del derecho fundamental y principio del DEBIDO PROCESO y en virtud del cual tanto las conductas constitutivas de faltas o incumplimientos como las sanciones (multas) correspondientes deben estar determinadas en la ley anterior a la ocurrencia de los hechos o conductas omisivas, circunstancia que en este caso no se da.

Resaltamos que la función y las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo y respeto a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (Art. 209 de la C.N., en concordancia con el art. 32. Del C de P. C. A., por ello nos ratificamos en nuestro pedido de REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0001002 del pasado 17 de septiembre de 2021, aplicando PONDERACIÓN Y DIFERENCIACIÓN EN RELACIÓN AL SUJETO TITULAR".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"².(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este contexto, corresponde acotar que el incumplimiento sancionado por medio del acto atacado corresponde al requerimiento efectuado por Auto PAR-I No. 0192 del 28 de febrero de 2024, notificado por el Estado No. 29 del 29 de febrero de 2024, en el que se requirió a los titulares del Contrato de Concesión FLV-105 clasificado como PEQUEÑA MINERÍA, para que presenten el Programa de Trabajos y Obras-PTO con la actualización de recursos y reservas con el Estándar Colombiano reconocido por CRIRSCO, para lo que se les otorgó el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su notificación por estado jurídico.

Así las cosas, en relación con el recurso de reposición bajo estudio, es menester revisar los argumentos presentados por el titular a fin de establecer si estos tienen la entidad para proceder a aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto atacado.

Inicialmente, arguye el titular que al Contrato de Concesión No. FLV-105 no le son aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución No. 100 de 17 de marzo de 2020, atendiendo básicamente a que el estatuto normativo aplicable al mentado título es el Código de Minas – Ley 685 de 2001 y no un acto administrativo de menor categoría normativa y de expedición posterior a la fecha de suscripción del título minero.

Sobre el particular, se reitera la exposición dada por esta Agencia al titular frente a los mismos argumentos planteados como objeción al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I 0192 de 28 de febrero de 2024, respuesta dada a través de Radicado No. 20249010535261 de 23 de mayo de 2024, a saber:

"Es así, que la Agencia Nacional de Minería atendiendo lo dispuesto en el artículo 336 y 340 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, profirió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020, a través de cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019"

Para mayor claridad, se transcriben las normas indicadas:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

Ley 685 de 2001, Artículo 336: "Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo."

Ley 685 de 2001, Artículo 340: "Información de los particulares. Los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo."

La Ley 1955 del 2019, artículo 328, adoptó el "Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Commite for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO", para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: **"(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación"** (negrilla fuera de texto)." (...)

De otra parte, el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no se puede interpretar de manera aislada, como se sustenta en el escrito presentado por el titular minero; toda vez, que el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, solo establece normas para el otorgamiento del título, el cual, una vez perfeccionado, se registrá para todos sus efectos, bajo el régimen de la Ley 685 de 2001. En consecuencia, a todos los contratos de concesión minera, como lo es el Contrato No. FLV-105, debe aplicarse los artículos 336 y 340 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones, es importante resaltar que, al momento de suscribir la minuta contractual, acto realizado libre y voluntariamente por parte del titular minero, se comprometió a cumplir, entre otras, las descritas en la Cláusula SÉPTIMA, numerales 7.1 y 7.6 del Contrato de Concesión No. FLV-105, dispone:

"CLÁUSULA SÉPTIMA, - Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato:

7.1. EL CONCESIONARIO en sus labores durante la explotación, deberá sujetarse al programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado, el cual corresponde al Anexo No. 2 de este contrato y hace parte integral del mismo..."

7.6. Presentar toda la Información requerida por LA CONCEDENTE en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato." (negrilla fuera de texto)."

Por las razones expuestas, se informa al titular del Contrato de Concesión No. FLV-105, que se encuentra obligado a dar cumplimiento al requerimiento realizado a través de Auto PARI 0192 de 28 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 29 de 29 de febrero de la misma

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

anualidad, para que actualice el Programa de Trabajos y Obras (PTO), o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020. La no presentación lo hará incurrir en sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA del Contrato de Concesión No. FLV-105, los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- (y reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) que establecen..."

En el mismo sentido, es claro que por expresa disposición de la Resolución No. 100 de 17 de 2020, que al tener el título minero Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, le son aplicables las disposiciones en comento, a saber:

"ARTICULO 5°. - Actualización Plan de Trabajos y Obras - PTO ya aprobado. Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.."

Adicionalmente, atendiendo a los argumentos de ilegalidad e invalidez de la Resolución No. 100 de 17 de 2020 que se exponen en el recurso, es clara la Ley al establecer la presunción de legalidad y el carácter ejecutivo de los actos administrativos mientras no exista decisión judicial en contrario, es así que, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89. Carácter ejecutivo de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".

Por otro lado, menciona el titular no haber desarrollado el correspondiente PTO por una "SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES", no obstante, revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. FLV-105, no se evidencia que se haya otorgado por parte de la autoridad minera suspensión de obligaciones para la ejecución del título referido.

En relación con los planteamientos frente al desacuerdo en la aplicación de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía y la tasación que se efectuó al considerar la obligación incumplida como una obligación de reporte de información, se realizan las siguientes precisiones.

En cuanto a la aplicación de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, el mismo acto administrativo establece quiénes son los sujetos de multa, a saber:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

"Artículo 1º: Sujetos de la Multa. Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibidem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas".

Por lo anterior, es necesario aclarar a los titulares que la consolidación de una situación jurídica, como la suscripción y registro de un contrato de concesión minera, no suspende o extingue de manera alguna la competencia del estado colombiano de reglamentar sus normas, por lo que las disposiciones de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, al desarrollar la implementación material de los Artículos 115 y 287 de Ley 685 de 2001 en lo relacionado con la imposición de multas en la ejecución de obligaciones mineras, son aplicables al título minero No. FLV-105, ya que la fuente de la potestad sancionatoria reside en la Ley y no en la Resolución Reglamentaria.

De esta manera, no es de recibo para esta Vicepresidencia la argumentación relacionada con la vulneración al debido proceso por haberse aplicado la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 al procedimiento surtido en el Contrato de Concesión No. FLV-105 otorgado en el año 2013, que resultó en la expedición del acto administrativo recurrido, pues la competencia sancionatoria de la Autoridad Minera para este caso reside en la Ley 685 de 2001, no en sus normas reglamentarias, las cuales, deberán aplicarse a fin de concretar las disposiciones legales.

En relación con la adecuación de la falta a sancionar como de nivel LEVE, revisada la actuación, se verifica que se actuó de conformidad con el Memorando de Radicado No. 20153330046783 de 27 de febrero de 2015 proferido por la Agencia Nacional de Minería, que establece:

"Faltas no establecidas

Si se determina una faltas (sic) que no fueron considerada en los cuadros 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 9 1544 de 2014, se deberá atender a los criterios generales, esto es, i) si no representa afectación al cumplimiento de las obligaciones o se trata de una obligación de presentación de información, corresponderá al nivel leve; ii) aquellas faltas que afectan la ejecución de las obligaciones del título minero, especialmente las que tienen que ver con las técnicas mineras; corresponderá a nivel moderado y iii) aquellas faltas que afectan directamente el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, en especial las relativas a la seguridad e higiene minera, así como las que tienen que ver con aspectos ambientales, corresponderá a nivel grave".

Sobre el mismo asunto, es claro que la falta sancionada se adecuó en nivel LEVE, siendo este el que resulta más benéfico al titular al momento de la tasación del valor final de la multa, por lo que tampoco se encuentra fundamento válido para revisar la decisión.

Por último, apela el titular a consideraciones socio políticas generales, que no atacan ninguno de los actos, hechos o circunstancias jurídicas que se llevaron a cabo en el procedimiento administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025, por lo que tales argumentos no cuentan con la entidad para considerar revisar la decisión atacada.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105***

De lo revisado, es claro entonces que, no se plantea argumento alguno en contra de la fundamentación y aplicación jurídica que se surtió tanto para el requerimiento, la imposición de la multa y la tasación de esta, no encontrándose así alerta de eventuales defectos sustantivos que demanden la revisión de la sanción impuesta por medio de la Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025 como conclusión del procedimiento sancionatorio⁴.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105*", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.336.325 y WILSON DIAZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.490.486, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FLV-105, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

⁴ El procedimiento administrativo sancionatorio para la imposición de multa corresponde a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
 02-12-2025

		Mensajería ☐ Paquete ☐				*130038938781*																	
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 7560245				Fecha de Imp: 25/11/2025 Fecha Admisión: 25 11 2025		Peso: 1 Reimpresión: ☐																	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN				Valor del Servicio: \$ 10,000.00		Unidades: Manif Padre: Manif Men:																	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA				Valor Recaudado:		Recibi Conforme:																	
Destinatario: LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO CARRERA 5 # 5 - 19 CORREGIMIENTO PAYANDE Tel. SAN LUIS - TOLIMA				Intento de entrega 1 D: M: A:																			
Referencia: 20259010597781				Intento de entrega 2 D: M: A:																			
Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1				Inciden		Nombre Sello:																	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería express se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co				<table border="1"> <tr> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Dir. Incompleta</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>☒</td> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>☐</td> </tr> <tr> <td>Rehusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> <td></td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>☐</td> <td></td> </tr> </table>		Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	☒	☐	☐	☐	Rehusado	No Reside	Otros		☐	☐	☐		C.C. o Nit: Fecha: 28/11/25	
Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado																				
☒	☐	☐	☐																				
Rehusado	No Reside	Otros																					
☐	☐	☐																					



Ibagué, 25-11-2025 10:16 AM

Señor (a) (es):

WILSON YESID DÍAZ ROMERO

Email: wilsonyesiddiazromero@yahoo.com.co

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: KR 5 5 19 EN PAYANDE

Departamento: TOLIMA

Municipio: SAN LUIS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC 2911 del 07 de noviembre del 2025.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FLV-105, se ha proferido la Resolución 2911 del 07 de noviembre, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12 DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 10 Páginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas - Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares - Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 25-11-2025 10:16 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FLV-105

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2911 DE 07 NOV 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2010, CORTOLIMA por medio de Resolución No. 4884 acogió el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la explotación de caliza y mármol y materiales de construcción, en la vereda Santa Rosa, en desarrollo de la legalización minera No. FLV-105.

El 28 de febrero de 2013, en Auto GLM-104 de la Agencia Nacional de Minería, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO a la solicitud de Legalización Minera No. FLV-105, de acuerdo con las características del Concepto Técnico del 01 de febrero de 2011, contemplándose una producción anual proyectada de 5915.52 m³ de caliza.

El 19 de diciembre de 2013, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores WILSON YESID DÍAZ ROMERO y LUIS FERNANDO DÍAZ ROMERO, suscribieron el Contrato de Concesión No. FLV-105, para la explotación de un yacimiento ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, en un área de 9 Hectáreas y 0001 metros cuadrados en el municipio de Valle de San Juan departamento de Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de diciembre de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

La Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019". A su vez el artículo 5º de la norma en cita determinó que quienes tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) tendrían que actualizar la información de recursos y reservas con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO) y por otro lado el artículo 8º estableció que el incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de la Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a los señores LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 19336325 y WILSON DIAZ ROMERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19490486, en su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

*condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLV-105, multa
equivalente a CIENTO VEINTITRÉS PUNTO VEINTIDOS UNIDADES DE
VALOR BÁSICO (123.22 U.V.B.) vigentes a la fecha de ejecutoria del
presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte
motiva de la presente resolución”.*

La Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025 fue notificada al titular WILSON YESID DIAZ ROMERO personalmente el 11 de abril de 2025; a su vez fue notificada al titular LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO por Aviso de Radicado No. 20259010576981 adiado 14 de marzo de 2025 y entregado el 07 de mayo de 2025 tal como consta en la Guía de entrega No. 130038932398 de la empresa de mensajería Prindel.

Mediante Radicado No. 20251003930292 de 15 de mayo de 2025, el titular LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. FLV-105, se evidencia que mediante radicado No. 20251003930292 de 15 de mayo de 2025, se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Frente al memorial contentivo del recurso de reposición allegado por el titular, se verifica que el recurso cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, teniendo en cuenta que fue presentado el 15 de mayo de 2025, dentro del plazo concedido por la Resolución recurrida como quiera que esta fue notificada al titular WILSON YESID DIAZ ROMERO personalmente el 11 de abril de 2025; a su vez, fue notificada al titular LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO por Aviso de Radicado No. 20259010576981 adiado 14 de marzo de 2025 y entregado el 07 de mayo de 2025 tal como consta en la Guía de entrega No. 130038932398 de la empresa de mensajería Prindel, entendiéndose el recurso presentado en término el día quince (15) de mayo de 2025; así mismo, existe una relación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente. Así las cosas, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos planteados por el titular del Contrato de Concesión No. FLV-105, son los siguientes:

"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

PRIMERA ARGUMENTACIÓN

El Contrato de CONCESIÓN MINERA FLV-105, en el cual soy titular minero, proviene de un proceso de LEGALIZACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA DE HECHO, al cual nos acogimos en virtud de lo establecido en el artículo 538 de la Ley 141 de 1994, que fue objeto de reglamentación mediante el Decreto 2636 de 1994, Decreto 1385 de 1995 y prorroga mediante el artículo 127 del Decreto 2150 de 1995, con el convencimiento de que en desarrollo del PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, se respetara la normatividad vigente para el momento de la expedición del TÍTULO MINERO, que en nuestro caso es nuevo CÓDIGO DE MINAS, Ley 685 de 2001, se reemplaza el DECRETO 2655 de 1988, dejando en vigencia las PRERROGATIVAS y DERECHOS ADQUIRIDOS, con leyes anteriores, de conformidad a lo señalado en los artículos 350 y 352 del Código, que se transcriben... (...)

Así las cosas, La Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, al ser norma de inferior categoría, que no estaba vigente al momento de la suscripción del contrato de concesión minera, como título minero, NO ES APLICABLE NI OBLIGA al suscrito concesionario titular, al tenor de la normatividad que le es aplicable.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

De otra parte, El PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS —PTO- PARA PEQUEÑA MINERÍA, aprobado por la superioridad Minera (sic), para el presente caso, no ha sido desarrollado, por la SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, que se efectuara para el Contrato de Concesión Minera FLV-105, por tanto, no puede ser objeto de exigencia de actualización, por parte de la autoridad minera, toda vez que el PTO aprobado no ha sido objeto de ejecución, y las condiciones en las que fue avalado, no han cambiado. Las reservas, primeramente, calculadas y establecidas, por la misma autoridad minera por conducto del acompañamiento de la legalización de minería de hecho, a la cual nos acogimos, al no haber sido objeto de explotación y extracción significativa, siguen siendo las calculadas, es decir, son las mismas, resultando innecesaria y onerosa para un pequeño minero la irregular exigencia de actualización del cálculo de reservas, so pretexto de la actualización del PTO. Es totalmente desconsiderado e irregular la exigencia.

De otra parte, no compartimos la consideración efectuada en la resolución recurrida, de ser la actualización y el cálculo de reservas, "un mero reporte de información, que no representaría una mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales", cuando, tal vez, por desconocimiento, dicho cálculo de reservas bajo metodología CRIRSCO, representa un costo o erogación impagable con recursos ordinarios del pequeño minero, pues las cotizaciones que se han efectuado no bajan de los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), suma exorbitante y que no podemos asumir, por fuerza mayor, y que nos obliga a la consecución de un empréstito empeñando nuestras vidas económicas al sistema financiero, luego de pasar los filtros y estudios financieros correspondientes. Solicitamos que la autoridad minera en cumplimiento del programa de formalización y legalización de la minería para el pequeño minero, sea la entidad que asuma dicho costo, para satisfacer el capricho de las multinacionales que están detrás del grupo económico de la OCDE, al cual Colombia se vinculó, pero que no se nos puede imponer a los pequeños mineros, en respeto a la Soberanía Nacional.

Por la potísima razón expuesta, es que no se nos puede enrostrar incumplimiento alguno en esta materia y menos multárse nos, argumentos más que contundentes, justos con la pequeña minería, que cree en el Estado Social de Derecho, y que ahora, con el acto administrativo recurrido, sorprende a los titulares, ante su total desconsideración e ilegalidad, en aplicación de lo que imperativamente se dispuso en el artículo 58 de la ley 141 de 1.994, que dice:

"Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

SEGUNDA ARGUMENTACIÓN.

De otra parte, nos referirnos a las Resoluciones 318 del 20 de junio de 2018 y la Resolución 406 del 28 de junio de 2019, proferidas por la agencia nacional de Minería, que sirven de fundamento a la expedición de la Resolución objeto de la reposición No. 000100 del 17 de septiembre de 2021, son INAPLICABLES a nuestro caso atendiendo lo señalado en los artículos 350 y 352 del Código de Minas, ya transcritos, pues son obligaciones posteriores a las que estaban vigentes al momento de la expedición del título minero, por lo tanto violatorias a las citadas normas y por ende a la Constitución Nacional, por quebrantar el principio jerárquico de las normas (una resolución no puede ir en contra de una ley) quebrantándose también el DEBIDO PROCESO, cuando no se respeta el principio de legalidad.

TERCERA ARGUMENTACIÓN.

El catalogar como falta, una acción u omisión que no es de nuestro resorte obligacional, como se explicó anteriormente, ya de por si nos liberaría de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

cualquier sanción o multa, no obstante y atendiendo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, consagrado en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en su artículo 29, propio de un ESTADO SOCIAL, DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO, debemos señalar que las PENALIZACIONES de cualquier orden, deben darse mediante norma que tenga categoría de LEY DE LA REPUBLICA, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA U OMISIÓN, QUE ACARREARÍA LA PENALIZACIÓN O MULTA, cosa que no se da en el presente caso, pues la Resolución No. 91544 de 2014 no tipifica de manera clara e inequívoca la conducta u omisión, violentándose con ello el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, pues no puede haber pena ni sanción sin previa determinación legal, razón por la cual también la resolución recurrida debe revocarse, sin más miramientos.

La resolución recurrida, también es violatoria del artículo 67 del Código Minero, que señala expresa e inequívocamente que este tipo de reglamentaciones, han de darse mediante DECRETOS, no con simples resoluciones de rango menor, en el nivel jerárquico normativo, máxime cuando se trata de regímenes especiales sancionatorios, que afectan derechos fundamentales, que por regla general han de ser adoptados mediante ley de la República, en el órgano competente que es el CONGRESO NACIONAL, en desarrollo de sus competencias funcionales, y con apego al principio de legalidad que exige que en materia sancionatoria, la ley señale no solo la infracción que reprocha sino también la sanción y su monto, ya sea determinado o determinable (C.P. Art. 29), Ahora bien, es cierto que el principio de legalidad no excluye el reglamento en materia sancionatoria, pero ese reglamento no puede ser independiente y autónomo de la regulación legal, por ello el artículo 67 del código de Minas, determina que dicha reglamentación sea mediante DECRETO y NO simples resoluciones.

Lo que se indica con lo anterior, es que la Resolución No. 000100 del pasado 17 de septiembre de 2021, expedida por la Agencia Nacional Minera, al ser expedida con fundamento en una Resolución ILEGAL, como lo es la No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, es irregular, y debe ser REVOCADA, aplicando la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, consagrada en el artículo 4o. de la Constitución Nacional, pues la presunción de acierto y validez de la que viene revestida se desvanece y desaparece.

Resaltamos que el contrato de concesión fue firmado el 19 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 91544 de 2014, es posterior, contraviniendo el principio de legalidad en materia SANCIONATORIA, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino "nullum crimen nulla poena sine lege", que constituye parte integrante del derecho fundamental y principio del DEBIDO PROCESO y en virtud del cual tanto las conductas constitutivas de faltas o incumplimientos como las sanciones (multas) correspondientes deben estar determinadas en la ley anterior a la ocurrencia de los hechos o conductas omisivas, circunstancia que en este caso no se da.

Resaltamos que la función y las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo y respeto a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (Art. 209 de la C.N., en concordancia con el art. 32. Del C de P. C. A., por ello nos ratificamos en nuestro pedido de REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0001002 del pasado 17 de septiembre de 2021, aplicando PONDERACIÓN Y DIFERENCIACIÓN EN RELACIÓN AL SUJETO TITULAR".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"².(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este contexto, corresponde acotar que el incumplimiento sancionado por medio del acto atacado corresponde al requerimiento efectuado por Auto PAR-I No. 0192 del 28 de febrero de 2024, notificado por el Estado No. 29 del 29 de febrero de 2024, en el que se requirió a los titulares del Contrato de Concesión FLV-105 clasificado como PEQUEÑA MINERÍA, para que presenten el Programa de Trabajos y Obras-PTO con la actualización de recursos y reservas con el Estándar Colombiano reconocido por CRIRSCO, para lo que se les otorgó el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su notificación por estado jurídico.

Así las cosas, en relación con el recurso de reposición bajo estudio, es menester revisar los argumentos presentados por el titular a fin de establecer si estos tienen la entidad para proceder a aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto atacado.

Inicialmente, arguye el titular que al Contrato de Concesión No. FLV-105 no le son aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución No. 100 de 17 de marzo de 2020, atendiendo básicamente a que el estatuto normativo aplicable al mentado título es el Código de Minas – Ley 685 de 2001 y no un acto administrativo de menor categoría normativa y de expedición posterior a la fecha de suscripción del título minero.

Sobre el particular, se reitera la exposición dada por esta Agencia al titular frente a los mismos argumentos planteados como objeción al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I 0192 de 28 de febrero de 2024, respuesta dada a través de Radicado No. 20249010535261 de 23 de mayo de 2024, a saber:

"Es así, que la Agencia Nacional de Minería atendiendo lo dispuesto en el artículo 336 y 340 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, profirió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020, a través de cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019"

Para mayor claridad, se transcriben las normas indicadas:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

Ley 685 de 2001, Artículo 336: "Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo."

Ley 685 de 2001, Artículo 340: "Información de los particulares. Los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo."

La Ley 1955 del 2019, artículo 328, adoptó el "Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Commite for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO", para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: **"(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación"** (negrilla fuera de texto)." (...)

De otra parte, el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no se puede interpretar de manera aislada, como se sustenta en el escrito presentado por el titular minero; toda vez, que el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, solo establece normas para el otorgamiento del título, el cual, una vez perfeccionado, se registrá para todos sus efectos, bajo el régimen de la Ley 685 de 2001. En consecuencia, a todos los contratos de concesión minera, como lo es el Contrato No. FLV-105, debe aplicarse los artículos 336 y 340 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones, es importante resaltar que, al momento de suscribir la minuta contractual, acto realizado libre y voluntariamente por parte del titular minero, se comprometió a cumplir, entre otras, las descritas en la Cláusula SÉPTIMA, numerales 7.1 y 7.6 del Contrato de Concesión No. FLV-105, dispone:

"CLÁUSULA SÉPTIMA, - Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato:

7.1. EL CONCESIONARIO en sus labores durante la explotación, deberá sujetarse al programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado, el cual corresponde al Anexo No. 2 de este contrato y hace parte integral del mismo..."

7.6. Presentar toda la Información requerida por LA CONCEDENTE en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato." (negrilla fuera de texto)."

Por las razones expuestas, se informa al titular del Contrato de Concesión No. FLV-105, que se encuentra obligado a dar cumplimiento al requerimiento realizado a través de Auto PARI 0192 de 28 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 29 de 29 de febrero de la misma

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

anualidad, para que actualice el Programa de Trabajos y Obras (PTO), o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020. La no presentación lo hará incurrir en sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA del Contrato de Concesión No. FLV-105, los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- (y reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) que establecen..."

En el mismo sentido, es claro que por expresa disposición de la Resolución No. 100 de 17 de 2020, que al tener el título minero Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, le son aplicables las disposiciones en comento, a saber:

"ARTICULO 5°. - Actualización Plan de Trabajos y Obras - PTO ya aprobado. Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.."

Adicionalmente, atendiendo a los argumentos de ilegalidad e invalidez de la Resolución No. 100 de 17 de 2020 que se exponen en el recurso, es clara la Ley al establecer la presunción de legalidad y el carácter ejecutivo de los actos administrativos mientras no exista decisión judicial en contrario, es así que, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89. Carácter ejecutivo de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".

Por otro lado, menciona el titular no haber desarrollado el correspondiente PTO por una "SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES", no obstante, revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. FLV-105, no se evidencia que se haya otorgado por parte de la autoridad minera suspensión de obligaciones para la ejecución del título referido.

En relación con los planteamientos frente al desacuerdo en la aplicación de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía y la tasación que se efectuó al considerar la obligación incumplida como una obligación de reporte de información, se realizan las siguientes precisiones.

En cuanto a la aplicación de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, el mismo acto administrativo establece quiénes son los sujetos de multa, a saber:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105**

"Artículo 1º: Sujetos de la Multa. Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibidem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas".

Por lo anterior, es necesario aclarar a los titulares que la consolidación de una situación jurídica, como la suscripción y registro de un contrato de concesión minera, no suspende o extingue de manera alguna la competencia del estado colombiano de reglamentar sus normas, por lo que las disposiciones de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, al desarrollar la implementación material de los Artículos 115 y 287 de Ley 685 de 2001 en lo relacionado con la imposición de multas en la ejecución de obligaciones mineras, son aplicables al título minero No. FLV-105, ya que la fuente de la potestad sancionatoria reside en la Ley y no en la Resolución Reglamentaria.

De esta manera, no es de recibo para esta Vicepresidencia la argumentación relacionada con la vulneración al debido proceso por haberse aplicado la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 al procedimiento surtido en el Contrato de Concesión No. FLV-105 otorgado en el año 2013, que resultó en la expedición del acto administrativo recurrido, pues la competencia sancionatoria de la Autoridad Minera para este caso reside en la Ley 685 de 2001, no en sus normas reglamentarias, las cuales, deberán aplicarse a fin de concretar las disposiciones legales.

En relación con la adecuación de la falta a sancionar como de nivel LEVE, revisada la actuación, se verifica que se actuó de conformidad con el Memorando de Radicado No. 20153330046783 de 27 de febrero de 2015 proferido por la Agencia Nacional de Minería, que establece:

"Faltas no establecidas

Si se determina una faltas (sic) que no fueron considerada en los cuadros 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 9 1544 de 2014, se deberá atender a los criterios generales, esto es, i) si no representa afectación al cumplimiento de las obligaciones o se trata de una obligación de presentación de información, corresponderá al nivel leve; ii) aquellas faltas que afectan la ejecución de las obligaciones del título minero, especialmente las que tienen que ver con las técnicas mineras; corresponderá a nivel moderado y iii) aquellas faltas que afectan directamente el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, en especial las relativas a la seguridad e higiene minera, así como las que tienen que ver con aspectos ambientales, corresponderá a nivel grave".

Sobre el mismo asunto, es claro que la falta sancionada se adecuó en nivel LEVE, siendo este el que resulta más benéfico al titular al momento de la tasación del valor final de la multa, por lo que tampoco se encuentra fundamento válido para revisar la decisión.

Por último, apela el titular a consideraciones socio políticas generales, que no atacan ninguno de los actos, hechos o circunstancias jurídicas que se llevaron a cabo en el procedimiento administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025, por lo que tales argumentos no cuentan con la entidad para considerar revisar la decisión atacada.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000374 DEL 12
DE MARZO DE 2025 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLV-105***

De lo revisado, es claro entonces que, no se plantea argumento alguno en contra de la fundamentación y aplicación jurídica que se surtió tanto para el requerimiento, la imposición de la multa y la tasación de esta, no encontrándose así alerta de eventuales defectos sustantivos que demanden la revisión de la sanción impuesta por medio de la Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025 como conclusión del procedimiento sancionatorio⁴.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000374 del 12 de marzo de 2025 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-105*", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS FERNANDO DIAZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.336.325 y WILSON DIAZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.490.486, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FLV-105, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

⁴ El procedimiento administrativo sancionatorio para la imposición de multa corresponde a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
02-12-2025

		Mensajería ☐ Paquete ☐				<i>Intocada</i>	
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bla. Tel: 7560245				*130038938780*			
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha de Imp: 25/11/2025 Fecha Admisión: 25 11 2025 Valor del Servicio:		Peso: 1		Reimpresión: ☐	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
Destinatario: WILSON YESID DIAZ ROMERO CARRERA 5 # 5 - 19 CORREGIMIENTO PAYANDE Tel. SAN LUIS - TOLIMA		Valor Recaudado:		Recibí Conforme: Nombre Sello: C.C. o Nit Fecha 28/11/25			
Referencia: 20259010597771		Intento de entrega 1 D. M. A.					
Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Intento de entrega 2 D. M. A.					
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Incidencia Entrega No Existe Dir. Incompleta Traslado <i>Entrega</i> Rehusado No Resido Otros					